



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales
Y Económico Administrativas**

**LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL
UN ESTUDIO DE RECURSOS DE APELACIÓN**

TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho

PRESENTA
Jennifer Marlene Ramírez Reyes

SUPERVISORES:
Lic. Ignacio Zaragoza Ángeles
Mtro. Yuri Hulkín Balam Ramos
Lic. Víctor Emilio Boeta Pineda

Chetumal, Quintana Roo de 2001



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Trabajo monográfico elaborada bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ:

DIRECTOR:


LIC. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES

ASESOR:


MTRO. YURI HULKIN BALAM RAMOS

ASESOR:


LIC. VÍCTOR EMILIO BOETA PINEDA

Chetumal, Quintana Roo Mayo de 2001.

DEDICATORIA

*Doy gracias al ser, que siempre ha guiado mi vida,
que da resplandor a mi corazón, que colma de amor,
y tranquilidad a mi espíritu, en los momentos más desoladores,
al creador de mi existencia: DIOS*

*A mis padres; dos grandes personajes a lo largo
de mi vida, quienes, me han ofrecido su apoyo y
ayuda incondicional, y en especial a ti madre por la
comprensión otorgada, por la complicidad de cada
una de mis historias, por compartir lo mejor de mis
días, por ser como eres, ... Gracias a ti padre por
hacer realidad mis ideales, por obsequiarme algo de
ti... Este momento. . . Para ambos mil gracias..*

*A mis hermanos; por aquéllos buenos
recuerdos compartidos, y por la paciencia
que me conceden, día a día... a ustedes, Eloisa,
Alison, Jona, Michelle ... gracias.*

*A mi Amigo, simplemente por tu fiel amistad,
Por los buenos y malos momentos compartidos y
ante todo por tu sinceridad gracias Luis*

*Al Honorable Sinodal; por ser participe
en este momento de la culminación,
de todo un ciclo de añoranzas académicas.... gracias.*

INDICE

DEDICATORIA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

PÁGINA

1.1 Evolución de los medios de impugnación.....	1-5
1.2 Corrientes doctrinales.....	6-7
1.3 Principales características y ejemplos de los diversos sistemas Electorales.....	7-10
1.4 Evaluación y perspectiva de lo contencioso electoral.....	10-11
1.5 Objetivo de la creación jurisdiccional del recurso de apelación.....	12-13

CAPITULO II

RECURSO DE APELACION

2.1. Concepto.....	14-16
2.2 Concepto de lo contencioso electoral	16-18
2.3 Diversos tipos de recursos.....	18-19
2.4 Clasificación de los recursos procesales.....	20
2.5 Los recursos judiciales en el contencioso electoral.....	21

CAPTULO III

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Reglas y Procedimientos comunes para la interposición del Recurso de Apelación.....	22-25
3.2. Termino legal.....	25-26
3.3 Substanciación.....	27
3.3.1. Doctrinas en base al término substanciación.....	27
3.3.2. Substanciación del recurso de apelación.....	28
3.4. Tramitación del recurso de apelación.....	29-30
3.5. Notificaciones.....	30-31
3.5.1 Notificaciones personales.....	31
3.5.2 Notificaciones por estrados.....	32
3.5.3. Notificaciones por correo.....	32
3.6. Partes que intervienen en el procedimiento.....	33
3.7. Personalidad y legitimación.....	34
3.8. Pruebas.....	35-37
3.8.1. Valoración de los medios de prueba.....	37-38
3.9. Requisitos de las resoluciones y/o sentencias.....	39-41
3.10. Sobreseimiento y/o improcedencia.....	41-42
CONCLUSIÓN.....	43
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	44 -47

INTRODUCCIÓN

A lo largo del presente trabajo, encontraremos una gran cumulo de información acerca de la vértebra que integra nuestro vigente sistema de lo Contencioso Electoral, así pues iniciaremos en dejar en claro los conceptos básicos, que conforman la materia de nuestro estudio, el cual refiere a los medios de impugnación y muy en específico deslindándose de éstos, el detallado estudio del recurso de apelación en materia electoral.

De ahí partimos a los antecedentes históricos, de donde se desprende, que el carácter político arranco en México a partir del año de 1977, fecha desde la cual se ha venido suscitando un proceso permanente de reformas electorales, que trajo aparejado consigo la creación, modificación y reestructuración del sistema recursal electoral, dando como resultado la innovación de los diferentes medios de impugnación en materia electoral, fortaleciendo finalmente al estado de derecho, ya que ahora existe una defensa que incluye no sólo la posibilidad de desaplicar las leyes electorales, contrarias al texto constitucional, sino que también surge una protección, que se extiende a la posibilidad de dejar sin efectos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ya sean de índole federal o local.

Así también se colma un viejo vacío constitucional al garantizar jurídicamente el goce y ejercicio de los derechos políticos electorales del ciudadano.

De igual manera se hace referencia, de las diferentes corrientes doctrinales, las cuales sirvieron de plataforma al Sistema Contencioso Electoral, enriqueciendo las bases ya establecidas para su interposición y substanciación.

De todo lo anterior se desprende un apartado, en el cual nos permite estudiar el recurso de apelación, el cual se configura como un

medio de impugnación con el que cuentan los partidos organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, las personas físicas o morales y los ciudadanos, para combatir actos o resoluciones que causen perjuicio a tales partidos o agrupaciones, de ahí que la importancia de tal recurso estriba a razón de que sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Por consiguiente, debido a la importancia que representa dicho recurso, dentro del mismo capitulado, se profundiza en determinar los elementos imprescindibles para su interposición, y por ende los requisitos para su tramitación, así como los diferentes medios de prueba, la valorización de las mismas, y en base a esto último, se anexa en breve un comparativo de valoración de pruebas en materia electoral con otros países de Latino América.

Para concluir se puede decir, que con tales consideraciones se llega a la convicción de que el sistema jurisdiccional en México, es un sólido pilar que coadyuva al avance democrático nacional.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTÓRICOS

EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

En este apartado, únicamente señalaremos la evolución y modificación de manera cronológica, que se ha tornado a lo largo de varias décadas en nuestro sistema de medios de impugnación en materia electoral, así también resulta imprescindible hacer alusión de manera concisa, a las diversas reformas electorales, que han incluido los avances y nuevas expectativas que de cierta forma han enriquecido al derecho electoral en materia contenciosa jurídica.

Por ejemplo desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Ley Electoral de 1911, no existieron medios de defensa establecidos como recursos distribuidos en las distintas etapas del proceso electoral, sin embargo se dieron mecanismos aislados de los que podían disponer los ciudadanos para defensa de sus derechos.

En la Ley Electoral de 1911 por primera ocasión se establecieron, aun cuando no de manera sistemática, diversos medios de impugnación en las distintas etapas del proceso electoral y se ampliaron substancialmente las figuras legales que señalaban los hechos o actos que podían ser objeto de impugnación; también por primera vez en esta ley se previó que los sujetos facultados para hacer las impugnaciones fueran, además de los ciudadanos, los partidos y sus representantes; asimismo en este ordenamiento se establecieron algunas formalidades de procedimiento, como las de presentar por escrito las propias impugnaciones. y dentro de los plazos determinados.¹

En 1918 la Legislación Electoral precisó cuatro recursos que podían interponerse durante el proceso electoral:

- a) El de Protesta que podían presentar ante las mesas electorales los representantes de los partidos o de candidatos independientes,
- b) El de Queja que se tramitaba ante el consejo municipal por los ciudadanos cuando no recibían en tiempo su credencial electoral,

- c) El de Reclamación y, finalmente;
- d) El de Nulidad con el cual todo ciudadano podía reclamar ante la cámara de diputados diversas acciones durante la elección.

La Ley de 1946 dio un gran paso hacia la sistematización de los medios de impugnación al establecerse dentro de las atribuciones de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral y de los demás organismos electorales, que estos resolvieran las reclamaciones que les fueren presentadas y las controversias que se suscitarán dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a la par dentro de este cuerpo normativo se destinó un capítulo especial para reglamentar la nulidad de las elecciones en el cual se especificaba quienes podían solicitarla, ante qué autoridad y por qué causas.²

La Ley Electoral de 1951 avanzó en la especificación de las competencias de los órganos electorales para resolver los recursos. En ella se definió un criterio general para la reclamación contra actos de autoridades en la materia, cuando no hubiese recurso especial.

En 1973, se introdujeron modificaciones en lo contencioso electoral, por medio de los cuales se suprimió el recurso de protesta y se estableció la posibilidad para los ciudadanos de acudir al superior jerárquico con el fin de impugnar los actos violatorios de derechos por parte de algún organismo electoral.

Con la reforma política de 1977 se introdujo en la legislación un capítulo destinado a los recursos, en el cual se regulo en forma sistemática lo contencioso electoral, fue así en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales donde por primera vez se establecieron siete recursos distintos precisándose en cada caso quienes lo podrían interponer, ante qué autoridad, el objeto del mismo, la causa invocada y diversos aspectos procesales.

¹ Nuñez Arturo, *La justicia Electoral en México*, Ed. Fondo de la Cultura Económica, México, 1993 p p. 124-125.

Tales recursos eran los de aclaración, inconformidad, protesta, revocación, revisión, queja y reclamación; este último representó una innovación trascendental por involucrar la participación del poder judicial.

En efecto, la reclamación la podían presentar los partidos políticos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones que dictará el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

El objetivo de esas resoluciones, consistía en declarar si se habían cometido o no violaciones a la ley, durante el desarrollo del proceso electoral, o en su calificación, remitiéndolas a la Cámara de Diputados, la cual, debería emitir una nueva resolución que sería definitiva e inatacable.

Al hacer una evaluación general de lo contencioso electoral, que estuvo vigente en nuestro país hasta 1987, el autor Enrique Sánchez Bringas sostiene lo siguiente: "Tuvo como constante histórica las siguientes características: Por una parte siempre operó la posibilidad de impugnar ante los distintos órganos administrativos aquellos actos violatorios de los derechos políticos y electorales, por tanto debe reconocerse que los órganos que conocían y resolvían de los recursos no siempre tuvieron el grado de autonomía que garantizará la imparcialidad en sus decisiones; finalmente los diversos sistemas normativos reglamentarios de lo contencioso electoral, presentaron deficiencias de métodos, plazos desarticulados, requisitos innecesarios, que obstaculizaron el desahogo expedito y oportuno de los recursos"³

En la renovación política-electoral, por así llamar a este periodo comprendido de 1986-1987; se hizo una aportación trascendental, la cual consistió en la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, éste representó por vez primera en la historia de la normatividad electoral en nuestro país, la adopción de un incipiente sistema mixto de calificación de las elecciones, que también involucraba a los Colegios Electorales de

²IBIDEM pp. 125- 126.

³ Nuñez Arturo, *La reforma Electoral de 1989- 1990 (Una visión de la modernización de México)* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1993, pp. 128-129.

las Cámaras del Congreso de la Unión, a la par se estableció el sentido y los alcances de las resoluciones que podían emitir en torno a los recursos instituidos, así como también las reglas sobre los procedimientos previos para la interposición y la substanciación de los mismos.

Es menester hacer hincapié, que el Tribunal tenía competencia para conocer de dos recursos: el de Queja y el de Apelación, (éste último materia de nuestro estudio); de igual forma se fijaron las diversas reglas para la mejor substanciación de los recursos, por ejemplo, quienes podían interponerlos, exclusivamente se admitirían como pruebas las documentales públicas, que se aportaban dentro de los plazos establecidos, así como la autoridad ante la cual se interponían, así también los medios ante los cuales se harían las notificaciones, los efectos de éstas y los contenidos de las resoluciones .

Sobre las deliberaciones que se suscitaron con las reformas de 1989-1990, en materia contencioso electoral se pueden señalar de manera resumida las siguientes: revisar el sistema de recursos administrativos, a cargo de la autoridad electoral, así como los recursos jurisdiccionales responsabilidad del Tribunal, con el propósito de simplificarlos para su interposición, admisibilidad e instrucción, hasta ponerlos en estado de resolución.

El nuevo Código Federal de Procedimientos Electorales de 1990, suprimió las estructuras jurisdiccionales establecidas, por el que le presidió y al mismo tiempo, introduce un sistema procedimental; omite la definición de los recursos y clasifica a estos no sólo en función de los derechos o intereses afectados, sino también en referencia al tiempo en que son interpuestos, sin embargo, el procedimiento general de substanciación de los recursos, estaba previsto por éste código de 1990, como el que le precedió en 1987, el cual resultó similar ya que dichos recursos son presentados ante los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, y otros son resueltos por Tribunal Federal Electoral, según el caso.

De ahí también, cabe señalar que la reforma constitucional de 1990, trae consigo la desaparición del Tribunal Contencioso Electoral, convirtiéndolo en el Tribunal Federal Electoral, al que nuestra carta magna definió como un organismo autónomo, órgano jurisdiccional en materia electoral, con competencia para conocer de un sistema de medios de impugnación que daría definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizaría que los actos y resoluciones electorales se sujetasen invariablemente al principio de legalidad.⁴

Finalmente, con la reforma de 1996, el legislador determinó la creación de una Ley especial en la materia. Así pues el veintidós de Noviembre de ese año fue publicada en el diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con esta nueva Ley, se tiene como objeto principal establecer los mecanismos jurídicos para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.⁵

Al igual que la anterior legislación actualmente existen cuatro recursos en materia electoral y son: El de apelación, revisión, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, Sin embargo a diferencia de la legislación anterior en la nueva ley se contemplan, como parte del sistema de medios de impugnación, al juicio de protección de los derechos político-electorales, al juicio de revisión constitucional electoral y al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores.

⁴ Barreiro Pereira, Francisco, "Garantías de los órganos encargados de la administración de Justicia Electoral Federal en México" Reunión Internacional en Materia Electoral, Instituto Federal Electoral, www.ife.org.mx/ México 2000. pp. 4-5

⁵ Woldenberg, José, *La Reforma Electoral de 1996, (Una descripción general)*, Ed. Fondo de la Cultura Económica, México, 1997 p. 156

CORRIENTES DOCTRINALES

Nuestro Sistema Contencioso Electoral Mexicano, retoma ciertos matices de otras corrientes doctrinales ahora vigentes en América y Europa, con la finalidad de fortalecer y enriquecer las bases establecidas para la interposición y substanciación de los diversos recursos existentes; conformándose en las siguientes tipologías doctrinarias:

a) El **Sistema Tradicional o Clásico**, que se traduce en un contencioso predominantemente político, es aquél que, en una asamblea política conservaba la decisión última de las correspondientes controversias electorales, en el entendido de que en la actualidad ya no existe propiamente un contencioso exclusivamente político, por lo general, el mismo se combina con algunos medios de impugnación, previos de carácter jurisdiccional o administrativo, razón por la cual es pertinente hablar más bien de un sistema contencioso mixto político-jurisdiccional o político-administrativo;

b) El **Sistema Austríaco** y que predomina en Europa, que se caracteriza por un contencioso de jurisdicción constitucional, es aquel que confiere a un Tribunal constitucional la decisión última de los medios de impugnación electoral respectivos, en el entendido de que en ocasiones este sistema se combina con otros medios de impugnación previos de carácter también jurisdiccional o, incluso de naturaleza política.

c) El **Sistema Inglés o Contencioso de Jurisdicción Ordinaria**, es aquél que confiere a los jueces ordinarios, pertenecientes al respectivo poder judicial, la atribución de resolver en única instancia, o bien, en combinación con algunos otros medios de impugnación previos (ya sean de carácter administrativo o político), las correspondientes controversias electorales.

d) El **Sistema Latinoamericano**, que se caracteriza por el establecimiento de tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales especializados, encargados de la resolución de las controversias sobre los resultados electorales, cuya naturaleza

es jurisdiccional y/o administrativa y, en ocasiones, se combina con otro tipo de medios de impugnación previos o posteriores, pudiéndose considerar como una de las aportaciones más significativas de la región a la ciencia política y al derecho electoral, al haberse constituido en un factor importante para los recientes procesos de redemocratización y consolidación democrática en América Latina, así como a la vigencia del Estado de derecho y a la consiguiente solución de los conflictos electorales por vías institucionales.⁶

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS Y EJEMPLOS DE LOS DIVERSOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTORAL

En el presente apartado se hará mención de las principales características y los más importantes ejemplos de los diversos sistemas de justicia electoral vigentes en las democracias de América y Europa, de acuerdo con la referida tipología.

SISTEMA TRADICIONAL, CLÁSICO O PREDOMINANTEMENTE POLÍTICO (EN LA ACTUALIDAD, CONTENCIOSO MIXTO POLÍTICO-JURISDICCIONAL O POLÍTICO-ADMINISTRATIVO)

En relación con el sistema llamado tradicional o clásico, que se traduce en la actualidad en un contencioso mixto político-jurisdiccional o político-administrativo, (habitualmente vinculado con el origen de los parlamentos), cabe señalar que hay ordenamientos en los que a diferencia del sistema, hoy más generalizado, de plena jurisdiccionalización de los procedimientos electorales se confiere a las propias cámaras legislativas, a los presuntos legisladores electos o una parte de ellos, la facultad de resolver finalmente sobre la validez de la elección respectiva (incluyendo, en su caso, las impugnaciones que se interpongan), lo que de acuerdo con la tradición francesa se ha denominado "verificación de poderes", o bien, "calificación

⁶ Las doctrinas presentadas en éste apartado se fundamentan en la ponencia de Orozco Enriquez Jesus "Los sistemas de justicia Electoral en el Derecho Comparado" IBIDEM, p p. 2-6

de elecciones" o "certificación de actas" y que en México, equívocamente, se conoció como "auto calificación".

En la actualidad, como se mencionó, prácticamente ya no hay sistemas que tengan un contencioso electoral exclusivamente político, ya que aquellos países que conservan un control político para los comicios legislativos o, en su caso, presidenciales, lo hacen coexistir con un control jurisdiccional o contencioso administrativo previo o posterior, lo que les convierte en sistemas contenciosos mixtos.

SISTEMA AUSTRÍACO O DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

En las diversas Constituciones europeas de la primera posguerra, siguiendo el modelo de la Constitución de Weimar de 1919 y, particularmente, la Constitución de Austria de 1920, encomendaron a órganos expresos de jurisdicción constitucional la tarea de resolver sobre la validez de las elecciones.

Aquí cabe incluir también los casos de Francia y España que, a partir de 1958 y 1978, respectivamente, confieren al Consejo Constitucional o al Tribunal Constitucional la atribución de resolver en última instancia las controversias sobre las elecciones parlamentarias y, en el primer caso, también de las presidenciales, combinándolo en ciertos casos con medios de impugnación previos ante la justicia contencioso administrativa, en el entendido de que en el caso de España ésta forma parte del Poder Judicial.

SISTEMA INGLÉS O DE JURISDICCIÓN ORDINARIA

En algunos países las impugnaciones procesales contra los resultados electorales se presentan ante los jueces ordinarios, es decir, el propio poder judicial (como en Gran Bretaña). En efecto, para erradicar los abusos cometidos por las mayorías que eventualmente conformaron la Cámara de los Comunes, a través de un acto legislativo de 1868, modificado en 1879, el juicio de las elecciones de disputados se transfirió a dos jueces, estableciéndose que la decisión concordé de tales jueces era asumida por la Cámara de los Comunes.

SISTEMA LATINOAMERICANO O DE TRIBUNALES ELECTORALES ESPECIALIZADOS

Mientras que el siglo XIX y la primera cuarta parte del presente se caracterizó por la adopción de sistemas contenciosos electorales de carácter político en América Latina, en el transcurso de los últimos setenta años paulatinamente se han venido estableciendo en los diversos países, los tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales especializados encargados de la resolución de las controversias derivadas de las elecciones, cuya naturaleza ha sido jurisdiccional y/o administrativa (ya sea con un carácter autónomo, formando parte del poder judicial o del contencioso administrativo), habiendo figurado entre los primeros la Corte Electoral de Uruguay, prevista originalmente a nivel legal desde 1924, y el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, contemplado a nivel constitucional desde 1925.

Por lo que se refiere al establecimiento de tribunales, cortes, jurados, juntas o consejos electorales en Latinoamérica, se puede apreciar, después de la adopción del contencioso político, la frecuente creación legislativa de un órgano electoral administrativo, de carácter temporal, integrado predominantemente con representantes de partidos políticos y del ejecutivo, para su posterior elevación al nivel constitucional con garantías para su autonomía e imparcialidad .

La competencia en materia contenciosa electoral asignada en la mayoría de los países latinoamericanos a tribunales (cortes, jurados, juntas o consejos) electorales especializados y, en su caso, autónomos ha sido la respuesta de la región a la necesidad de salvaguardar la naturaleza jurisdiccional de la función de juzgar las elecciones (extrayéndola de la competencia de asambleas políticas), sin exponer al respectivo poder judicial o, al menos, a su respectiva Corte Suprema de Justicia a los recurrentes cuestionamientos político-partidistas.

LA EVALUACIÓN Y PERSPECTIVAS DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

Los diversos sistemas de justicia electoral establecidos en América y Europa, como es obvio, son resultado de la propia evolución histórica y tradición jurídica de cada país, así como de los específicos reclamos sociales y eventuales acuerdos entre las distintas fuerzas políticas involucradas en un momento dado, por lo que difícilmente se pueden extraer fórmulas susceptibles de exportación a contextos históricos y políticos diferentes, si bien la aproximación comparativa permite captar algunas tendencias y ofrecer mayores elementos de análisis para los interesados en las cuestiones electorales y su constante perfeccionamiento, pudiendo identificarse de mejor manera las fortalezas y, en su caso, insuficiencias, normativas, orgánicas o procesales del correspondiente sistema contencioso electoral de un país determinado.

En general, se aprecia una marcada tendencia hacia la "judicialización" de los procedimientos contenciosos electorales. Esta situación se advierte no sólo por el paulatino abandono del contencioso electoral político y la consecuente previsión de medios de impugnación ante órganos propiamente jurisdiccionales, sino por el hecho de que varios de los órganos encargados de la administración, organización y vigilancia de los procedimientos electorales se encuentran fuertemente "judicializados".

La consecuencia de esta "judicialización" de los sistemas contenciosos electorales estriba en que *la resolución de los conflictos e impugnaciones sobre los*

procedimientos electorales debe basarse en el principio de juridicidad (constitucionalidad y/o legalidad) y no según los criterios ampliamente discrecionales de la oportunidad política, como ha advertido el doctor Fix-Zamudio⁷. Lo anterior también ha implicado como la experiencia en el derecho comparado lo demuestra un cambio en la actitud asumida por los partidos políticos, funcionarios electorales y demás partes o terceros interesados en determinada impugnación electoral, ya que los hechos, argumentaciones y medios de prueba planteados eventualmente ante el órgano jurisdiccional competente, han requerido ajustarse a exigencias técnico-jurídicas para su procedencia y fundamentación, ya que es evidente que la mera movilización o deslegitimación política no proporciona los medios y fundamentos suficientes para resolver un litigio electoral de manera objetiva, imparcial y conforme a derecho.

Finalmente, se encuentra la posible identificación de las medidas normativas y, en su caso, estructurales y organizativas, que contribuyan, con independencia del tipo contencioso electoral que se adopte en determinado país, a garantizar la impartición de una cabal justicia electoral. al respecto, es posible distinguir entre las llamadas garantías orgánicas y las garantías procesales de las partes.

En efecto, con el objeto de fortalecer la administración de justicia electoral, los sistemas contenciosos electorales tienden a establecer diversas "garantías orgánicas, judiciales o jurisdiccionales", conformadas por medidas constitucionales y legales para lograr la autonomía funcional y la efectividad y eficiencia de los órganos encargados de impartir la justicia electoral, así como la independencia e imparcialidad de sus miembros frente a los demás órganos del poder público y los propios partidos políticos, a fin de estar en aptitud de resolver en sus méritos, de manera objetiva e imparcial, los casos litigiosos que se les presenten, las cuales esencialmente consisten, por ejemplo, en la consagración jurídica de su autonomía y/o independencia del órgano electoral supremo y sus miembros, el mecanismo de designación de los miembros del órgano electoral supremo.

⁷ Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, UNAM, México, 1988 p.6

OBJETIVO DE LA CREACIÓN JURISDICCIONAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

Luego de haber establecido en los párrafos precedentes la relevancia que asume el sistema contencioso electoral en nuestra nación; en este apartado trataremos de establecer, cual es el objetivo que persigue la creación de este medio de impugnación (Apelación) por tanto de conformidad a lo establecido, con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41 Constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que un sistema de impugnación tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente, según

corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

El recurso de Apelación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales tanto federales como locales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así también resulta necesario, dar definitividad⁸ a las distintas etapas del proceso electoral, para que seguidamente se interponga el tan mencionado recurso; por ende tiene como objeto proteger los derechos político-electorales del ciudadano.

De ahí que dicho recurso; tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, se sujeten escrupulosamente al principio de legalidad, y con el objeto de conferir definitividad a cada una de las etapas del proceso electoral se establece la figura de preclusión⁹.

Consecuentemente, si bien todo acto o resolución es susceptible de ser impugnado, la impugnación se debe hacer en su momento, con ello se busca evitar

⁸ Téngase en cuenta que los recursos que hay que agotar previamente deben ser ordinarios en consecuencia es obligatorio agotar todos los recursos existentes, hasta antes de interponer los extraordinarios, ejemplo sería procedente agotar todos los medios de impugnación que la Ley establece como los de la primera instancia, Apelación, para después interponer en la segunda instancia del procedimiento el Amparo. IBIDEM, pp. 2535

⁹ Es un fenómeno en suma de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función de tiempo, IBIDEM p. 2481

que al final del proceso electoral se impugnen actos que tuvieron verificativo al inicio del mismo.

Por lo tanto es de considerarse, en resumen que el recurso de apelación tiene como fin primordial, repudiar, modificar o dejar en firme las resoluciones que se han resuelto con anterioridad; tal y como han sido establecidas.

Por ende otro supuesto, a cuya finalidad se dirige, es para proteger los derechos de los que han sido transgredidos o bien que se han violado sus derechos Político-Electorales del ciudadano de votar, ser votado o afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.¹⁰

¹⁰ Artículo 41, " El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal ..." Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis, (capitulación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa) *Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos*, México, 1999.

CAPITULO II

RECURSO DE APELACIÓN

CONCEPTO

Antes de comenzar el estudio del recurso de Apelación, en materia electoral, resulta imprescindible, establecer, el significado, desde el punto de vista jurídico del término, recurso y a la par en este capitulado se pretenden dejar las bases claras y explícitas de dicha conceptualización, arrojada por algunos doctrinarios estudiosos de la materia.

De ahí que recurso "Es el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente, al efecto por disposición legal; medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva."¹¹

Por consiguiente es oportuno corroborar tal concepto, con las opiniones de otros doctrinarios jurídicos, iniciando con la definición de Fix Zamudio, el cual Indica que el recurso, "es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada. De ahí que se parte del principio de la impugnación del proceso de conocimiento, de que las partes, generalmente el vencido en el juzgamiento previo debe, con el uso de los medios, atacar las resoluciones procesales tildadas de incorrectas, ilegales, equivocadas, incompletas o irregulares, en fin, no apegadas a derecho. Esto fundamenta la unidad del derecho procesal y da vigor definitivo a sus mandatos"¹²

Por lo que respecta, Alcalá -Zamora y Castilla; se pueden definir los medios de impugnación, "en su mayoría recursos, como los actos procesales de las partes, dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. Cit. p. 130 UNAM.

¹² Fix Zamudio, Héctor, IBIDEM, p. 180

nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos. El presupuesto de la impugnación consiste, pues, en que la resolución impugnada haya ocasionado un perjuicio a quien se presente a impugnarla o mejor dicho, tanto en su existencia efectiva, como en la afirmación de haberla sufrido, ya que la declaración de si ha mediado o no, corresponda al momento en que se falle acerca del medio impugnado esgrimido".¹³

"El término de impugnación (del latín *impugnari*, atacar, asaltar) referido a una providencia, - indica Redenti- alude a reclamaciones o "gravámenes" (del latín *gravari*) contra ella, los cuales, partiendo de una queja acerca de su tenor o de su contenido, concluyen en una instancia de declaración de nulidad, anulación, de revocación o de la caracterizada, por más que se le inserte sobre una relación ya constituida, determinando según los casos su prosecución, bifurcación o reapertura"¹⁴

"La palabra recurso, tiene dos sentidos uno amplio y otro restringido, y propio. - afirma Eduardo Pallares - En el primero significa el medio que concede la ley a la parte, o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un Tribunal Superior. En sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución esté encomendada a un Tribunal de Instancia Superior."¹⁵

A diferencia de los anteriores juristas, Becerra Bautista, combate el pensamiento que Chioyenda, y Alcalá- Zamora y Castillo estiman válido, respecto de ser una prolongación de la acción procesal ante el Tribunal. En efecto la impugnación (Que el profesor de la escuela libre de derecho de México, llama *Procesos Impugnativos*)

¹³ Alcalá - Zamora y Castillo, Niceto y Levene, Ricardo *Derecho Procesal Penal*, Ed. Kraftl, Buenos Aires Argentina, 1970 p. 181

¹⁴ Redenti, Enrico, *Derecho Procesal Civil*, trad.. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Prologo de Niceto Alcala- Zamora y Castilla, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1955 p. 175

¹⁵ Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México 1956 p. 54

responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, siempre pueden plantearse dudas en torno a sus cualidades intrínsecas, especialmente sobre el problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista de los términos a que se refiere."¹⁶

Por lo tanto es de establecerse a la apelación como, el medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración de un juez superior, competente para darle la solución que estime arreglada a derecho, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente; la apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, mediante este recurso la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la resolución debatida. la apelación no es sólo el recurso ordinario más importante sino también el más frecuente utilizado.

CONCEPTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

Se observa una tendencia generalizada en los sistemas electorales contemporáneos hacia la creación de órganos autónomos, de carácter judicial, o bien existe la posibilidad de la impugnación, ya sea ante Tribunales ordinarios o especializados, de ciertos actos o resoluciones de los organismos políticos o administrativos; ya que tradicionalmente se habían considerado como decisiones políticas, y no judiciales.

Bajo este mismo estudio, el insigne procesalista italiano Francisco Carnelutti afirmó, con toda razón, que "la impugnación de los actos procesales, es de las instituciones más complejas, con la que debe enfrentarse la ciencia procesal. Y esto es así, porque no existe uniformidad, ni en la doctrina ni en la legislación, sobre el concepto de estos instrumentos, ni tampoco en cuanto a su contenido y terminología."¹⁷

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. Cit. p. 2702

Como sería muy complicado adentrarnos en la discusión doctrinal sobre esta materia, trataremos de tomar los elementos similares, que se desprenden de las diferentes conceptualizaciones aportadas por cada uno de los autores y juristas, señalados en párrafos precedentes, por tanto a nuestro parecer definimos a los medios de impugnación, en términos muy generales; como los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia, por lo que abarca una amplia gama de posibilidades que es necesario separar en varias categorías para intentar su análisis. Por tal razón clasificaremos los medios de impugnación en dos sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: *remedios procesales, y los procesos impugnativos*

Remedios Procesales

Son los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo Juez o Tribunal que los ha dictado, pero debe tomarse en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales.

Dentro de los remedios procesales, se encuentra la revocación, que es definida como la inconformidad que la parte afectada puede plantear ante el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución procedimental, cuando esta no puede ser combatida por medio de un recurso con el propósito de lograr su modificación o sustitución.

Procesos impugnativos

Se encuentran en el segundo sector, y son aquellos que dan lugar a un verdadero proceso diverso del procedimiento en el cual se dictó la resolución que se combate; encontrándose inserto bajo este apartado el recurso de apelación, ya que su interposición da origen a la apertura de un segundo proceso, con la finalidad de

¹⁷ Fix Zamudio, Héctor, *Teoría de los Recursos en el contencioso Electoral*, Ed. Colegio Nacional, México 1993 pp.19-20

revocar, anular o dejar en firme la sentencia dictada por la autoridad inferior que dictó tal sentencia.

DIVERSOS TIPOS DE RECURSOS:

El análisis de los recursos es sumamente complejo por dos razones:

A) La primera consiste en la confusión que emerge en la práctica, ya que es frecuente y especialmente en la legislación, así como también en la jurisprudencia, pero en ocasiones tampoco se escapa la doctrina, que se utilice este vocablo para designar en su conjunto a los medios de impugnación.

B) En segundo lugar, resulta difícil la delimitación entre los llamados *recursos administrativos*, y los *estrictamente procesales*, no obstante que se trata de instituciones diferentes, tanto por su finalidad como por su tramitación, aún cuando compartan ciertos aspectos comunes, en cuanto el ataque del afectado se dirige contra actos y resoluciones, en el primer caso es de tipo administrativo, en el segundo caso es de carácter judicial.

Desde el punto de vista genérico podemos intentar establecer el concepto de *recursos administrativos*, por medio de los cuales los particulares afectados pueden oponerse a un acto o a una resolución de carácter administrativo, mediante un procedimiento en el que la misma autoridad u otra jerárquicamente superior, decide sobre la resolución de las diversas controversias.

Lo que caracteriza y distingue a estas impugnaciones administrativas, es precisamente el hecho de que es la misma administración activa, dentro del procedimiento interno, la que decide los recursos interpuestos por los particulares afectados, ya sea por medio del mismo funcionario que dictó la resolución o por el superior jerárquico.

Esta breve reseña de los recursos administrativos, es importante para el procedimiento electoral, en virtud de que en la legislación mexicana las impugnaciones se pueden interponer ante las instituciones de organización electoral, tanto en el periodo previo como en el de realización de las elecciones, pudiendo considerarse dentro del género de los propios recursos administrativos.

recursos procesales, siendo en sentido estricto, son los que se interponen dentro y como continuación de un juicio, en el que se ejecuta la función jurisdiccional.

De ahí entonces podemos decir que la jurisdicción es la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un Juez o Tribunal, que como órgano del estado decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial.

CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS PROCESALES

Sin embargo para lograr la sistematización de una materia excesivamente complicada, resulta conveniente utilizar la calificación elaborada por dicha doctrina, la cual divide los recursos procesales en tres categorías: Ordinario, Extraordinario, y Excepcionales.¹⁸

Recurso Ordinario.- Es el que tiene el carácter de universal, y lo es la Apelación, por medio del cual, a petición de la parte agraviada por una resolución judicial, el Tribunal de segundo grado, generalmente colegiado, examina todo el material de proceso, tanto fáctico como jurídico, así como las violaciones del procedimiento y de fondo y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, sustituyéndose al juez de primer grado, o bien ordena la reposición del procedimiento, cuando existan motivos graves de nulidad del mismo.

Recursos Extraordinarios.- Son aquellos que sólo pueden interponerse por motivos específicamente regulados en las leyes procesales y/o además únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que sólo comprenden las cuestiones jurídicas, ya que por regla general la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del Tribunal que pronunció el fallo combatido.

Recursos Excepcionales.- Son aquellos que sólo proceden en casos muy complicados, ya que se interponen contra las sentencias firmes que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

¹⁸ Esta clasificación es establecida de acuerdo a la doctrina predominante, IBIDEM pp. 26-28

LOS RECURSOS JUDICIALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL

El medio de impugnación que se interpone ante el Tribunal Federal Electoral, o sea el de apelación (En etapa previa y durante el procedimiento electoral) corresponde a la categoría de los instrumentos impugnativos estrictamente procesales ya que su conocimiento y resoluciones se confiere a un Tribunal en sentido estricto. Por tanto en un sentido técnico y de acuerdo con los principios generales de la teoría de los medios de impugnación que de manera explícita, hemos expuesto con antelación, el citado instrumento de apelación, debe considerarse como proceso impugnativo como ya se ha señalado en su oportunidad, puesto que éste último implica la continuación, en la vía impugnativa de un procedimiento jurisdiccional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

REGLAS Y PROCEDIMIENTOS COMUNES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Con la reforma a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con la expedición de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral Federal, fueron objeto de una importante adecuación normativa, así como la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

Por tanto de acuerdo a las Leyes mencionadas con antelación, se puede especificar lo siguiente; los requisitos que se deberán satisfacer para la interposición de los medios de impugnación en general, se pueden dividir en dos apartados que son :

- a) Reglas comunes aplicables en la interposición de cualquier tipo de medios de impugnación.
- b) Las reglas de carácter particular que se refieren específicamente a algún tipo de medio de impugnación y que deben satisfacerse en el caso concreto.

De manera general puede decirse que dichos recursos deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable, del acto o resolución impugnado debiendo cumplimentar con lo siguiente:

- 1.- hacer constar el nombre del actor
- 2.- señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- 3.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Instructivo de los Medios de Impugnación Jurisdiccionales*, Ed. SCJ, México 1997 p. 1

- 4.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- 5.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
- 6.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley General Electoral del Sistema de Medios de Impugnación, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
- 7.- Hacer constar el nombre y firma del promovente.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, o bien incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos (1) o (7) del párrafo antes descrito²⁰, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se deriva de las disposiciones de la ley, se desechará de plano. También operara el desechamiento cuando no existan hechos ni agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se puede deducir agravio alguno.

En cuanto a las reglas generales a seguir para el ofrecimiento de pruebas son las siguiente:

Con la interposición del recurso deberán invariablemente ofrecerse y aportarse las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley, mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas, admitiéndose únicamente las documentales públicas,

²⁰ Artículo 9, *Ley General Electoral del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (compila de Leyes Federales)* Ed. SCJ, México, 1999 pp.3-4

documentales privadas, técnicas, presuncionales legales y humanas e instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban de aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente, o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercer interesado, en todo caso la sala del Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.²¹

En cuanto a la legitimación de manera muy general se puede apuntar lo siguiente; que la representación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos debidamente registrados ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnada, en este caso sólo podrán actuar frente al órgano ante el cual estén acreditados.

A su vez tendrán personería los que tengan mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

De igual manera los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que consta su registro.

²¹ IBIDEM, Artículo 19 p. 10-11, Este artículo fue consultado, y a su vez se introduce una breve explicación del mismo, para mayor abundamiento.

Por su parte las organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable .

Cabe hacer hincapié, que más adelante en los siguientes temas, haremos especial mención a cada uno de los numerales mencionados en líneas precedentes, así también trataremos de proporcionar una basta información y explicación de cada uno de los requisitos que debe satisfacer el multicitado recurso de apelación para su interposición ante las autoridades competentes.

TÉRMINO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución.

En el caso de los recursos de apelación mediante el cual se impugne el informe que rinda la Directiva Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a las observaciones realizadas por los partidos políticos a los listados nominales de electores, se observaran las normas siguientes:

1.- El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

2.- Se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma, las observaciones a las listas nominales de electores y, de no cumplirse con los requisitos, mencionados en el párrafo anterior, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.²²

²²IBIDEM, artículo 43 p. 19, el artículo en cita, fue explicado para mayor precisión.

Así también cabe hacer hincapié, que para la procedencia del recurso de Apelación, es necesario interponerlo, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, siendo competente para resolver el recurso de apelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Por tanto durante el proceso electoral federal son componentes para resolver el recurso de apelación:

1.- La sala superior del Tribunal Electoral cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejo Presidente, del Consejo General del Instituto, de la junta General Ejecutiva.

2.- La sala regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Así como el informe al que se refiere y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, será procedente el recurso de apelación para impugnar; ya sean las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como los datos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En lo referente a la etapa de resultados y de aclaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del artículo 35 párrafo 2, de la ley general del sistema de medios de impugnación.²³

²³ Dicho artículo a su letra dice 35 párrafo 2 “ Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y consideración y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado” IBIDEM pp.16-17

SUBSTANCIACIÓN

Se conceptualiza como los requisitos de forma que debe contener la demanda que se presente para interponer el recurso de apelación, es decir la exposición circunstanciada de los hechos, acompañada de su calificación jurídica.

DOCTRINAS EN BASE AL TÉRMINO SUBSTANCIACIÓN

Por lo que se refiere a la substanciación, es necesario señalar que existen diversas acepciones sobre éste término, sin embargo su objetivo es la fundamentación de la demanda.

La substanciación quiere decir desintegración de la demanda en sus componentes fácticos, el actor quiere acreditar la veracidad de su afirmación jurídica por la fundamentación de su pretensión, pero como la ley liga las consecuencias a los hechos, una pretensión sólo puede estar basada en hechos.

En el fondo es válido afirmar que las doctrinas de la substanciación y de la individualización, no sólo, no se excluyen, sino que en el fondo se complementan, pues ambas coinciden en la finalidad de individualizar el objeto del proceso, lo que les separa es el punto de vista del que parten para conseguirlo, pues la primera atiende a los hechos y la segunda al derecho.

Por otra parte substanciar se utiliza como sinónimo de tramitar, y así se dice que substanciar un recurso es tramitarlo, dicho de otra manera, realizar todos los actos jurídicos tendientes a dejar el expediente en estado de resolución.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

En el caso a que se refiere el artículo 41 de la Ley General de Medios de Impugnación²⁴, en la sentencia que se dicte se concederá un plazo razonable para que la autoridad competente informe del cumplimiento a la misma, antes de que el Consejo General sesione para declarar la validez y definitividad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la resolución de los recursos de apelación, en el supuesto de que en cualquier tiempo, el recurso de apelación sea procedente para impugnar la determinación y en su caso la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo tal supuesto la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la sala superior del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas sea indispensable desahogarlas ante las partes, en este caso la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale, el magistrado electoral acordara lo conducente y los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de su representante debidamente autorizado o acreditado.

²⁴ Dicho artículo establece "El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, Relativa a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" IBIDEM p. 18

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez recibido el recurso de apelación, la autoridad dará aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la sala del Tribunal Federal competente, por la vía más expedita y señalará el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su presentación. Asimismo de manera inmediata lo hará del conocimiento público mediante cédula que fijará en sus estrados para que, dentro de las setenta y dos horas siguientes, puedan intervenir como partes en el recurso, los terceros interesados y con ellos en su caso, sus candidatos con el carácter de coadyuvantes.²⁵

Cuando el órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda impugnar un acto o una resolución que no le es propio lo remitirá de inmediato, sin más trámite a la autoridad competente para su debida tramitación.²⁶

Vencido el plazo antes mencionado el recurso será enviado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, junto con los elementos que la propia Ley señala a la sala del Tribunal Electoral competente para resolverlo.²⁷

Por consiguiente una vez recibido el recurso en la sala del Tribunal, el presidente de la misma, lo turnará a un magistrado electoral, quien revisará si el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos para su interposición.²⁸ Si de la revisión que realice el magistrado electoral, encuentra que al recurso le falta algún

²⁵ IBIDEM, Artículo 17 párrafo I, página 8 “ La autoridad que recibe un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá : por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la sala del Tribunal Electoral precisando actor, acto impugnado, fecha y hora exacta de su recepción, y hacerlo del conocimiento público mediante cédula ...”

²⁶ IBIDEM, Artículo 17 párrafo II p. 9 “ Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o de la sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo”

²⁷ IBIDEM, Artículo 18 p. 10 “ Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, de setenta y dos horas que se fija la cédula en los estrados, con la finalidad de hacer público dicho acto o resolución, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la sala del Tribunal Electoral lo siguiente: El escrito original mediante el cual se presente el medio de impugnación ...”

²⁸ Tales requisitos son los que se encuentran contemplados en IBIDEM, el artículo 9 párrafo 1, p. 3, cuyos requisitos se encuentran insertos en el apartado denominado “*Reglas y Procedimientos comunes para la interposición del recurso de Apelación*” incluido en este trabajo.

requisito (Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente y/o identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo) que pueda ser subsanado, podrá formular requerimiento al recurrente, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente corrija la omisión. De no subsanarse el error, se tendrá por no interpuesto el recurso.²⁹

Por lo tanto en la Sala del Tribunal, el presidente de la misma, lo turnará a un magistrado electoral, quien revisará si el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos para su interposición.

Por consiguiente las Salas del Tribunal Electoral, deberán resolver los recursos de apelación dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan; Por tanto las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral, recaídas a los recursos de apelación son definitivas e inatacables, por lo que no es posible su impugnación y consecuentemente, deben ser cumplidas en sus términos.³⁰

NOTIFICACIONES

De acuerdo al Diccionario Jurídico “ Son los actos por los que el Tribunal comunica una resolución judicial, ya sean autos o sentencias, a todos aquéllos que formen parte del Juicio, o en su caso a otras personas a las que la resolución pueda afectar, a través de sus representantes legales o bien en forma personal.”³¹

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, durante los procesos electorales, el Instituto Federal y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier hora y día.

²⁹ IBIDEM, Artículo 19 párrafo I inciso B) , p. 11, éste artículo no se insertó a su letra, por lo que para mayor abundamiento consúltese el mismo.

³⁰ IBIDEM, Artículo 47, p. 19. Tal artículo se inserto a su letra tal cual, y se introduce una breve explicación.

³¹ *Diccionario Jurídico Espasa*, Ed. Espasa Calpe, S.A. de C.V. Madrid España 1999 Pág.690.

Así pues las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución y sentencia a notificar, salvo disposición expresa de ésta Ley.³²

NOTIFICACIONES PERSONALES.

Se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

I.- Requisitos que deberá contener la cédula de notificación personal

La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica; así como el lugar, hora y fecha en que se hace, seguidamente deberá precisarse el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y la firma del actuario o notificador.

En el supuesto que no se encuentre presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio, si en consecuencia el domicilio esta cerrado o la persona con la cual se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentando la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados del Juzgado.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia al auto, resolución o sentencia asentando la razón de la diligencia.

Por otra parte cuando los promoventes o comparecientes omiten señalar domicilio, o bien éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones o auto, tal notificación se realizará por los estrados del Juzgado.³³

³² *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, Artículo 26. op. cit. pp. 13-14*

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS

Debe entenderse, a los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral, y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias del escrito del recurso de apelación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos o resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

NOTIFICACIONES POR CORREO

Debe entenderse que esta se hará en pieza debidamente certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. la notificación por telegrama por otra parte se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, el cual se agregará al expediente. Y exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes precisen los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Los partidos políticos cuya representación haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se atenderán automáticamente por notificados del acto o resolución correspondiente para que surtan todos sus efectos legales, por consiguiente no requerirán notificación.

Y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o en los periódicos de mayor circulación nacional o local, ya sea en lugares públicos o

³³ IBIDEM, Artículo 27 p.15, a dicho artículo, se le inserto una breve explicación, por ello para mayor abundamiento consúltese el mismo.

mediante la fijación de cédula en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y de las Salas del Tribunal Electoral.³⁴

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Forman Parte en la interposición del recurso de apelación las siguientes figuras:

El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o en su caso, a través de representante legal, así como la *autoridad responsable* que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y finalmente *el tercero interesado*, que lo es, el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible que pretende el actor hacer valer.

Se entenderá por promovente al actor que presente la interposición de la apelación y por compareciente el tercero interesado que presente en su escrito, ya sea que lo hagan por si mismos o a través de persona que lo represente siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los recursos de revisión y apelación podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes: .

A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, o a través del escrito que como tercero interesado haya presentado su partido. Tales escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería, la cual se refiere a la original y copia certificada del documento en el que conste su registro.³⁵

³⁴IBIDEM Artículo 30 p.1-6 se insertó una breve explicación del mismo.

³⁵ IBIDEM Artículo 12 p.5-6, se inserto una breve explicación del mismo.

PERSONALIDAD Y LEGITIMACION

El concepto de personalidad en derecho se utiliza para; indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones.

Por otra parte se la legitimación es: "El reconocimiento que hace la norma jurídica de la posibilidad de realizar un determinado acto jurídico con eficacia ,o en otras palabras la competencia del sujeto de un acto jurídico para alcanzar o soportar los efectos jurídicos de la reglamentación de intereses a que ha aspirado,"³⁶

Una vez especificados los conceptos descritos en líneas precedentes, es conducente aclarar quienes podrán interponer el recurso de apelación, de ahí de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, (Los cuales ya se han mencionado en párrafos precedentes) se tiene que los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro a través de sus representantes legítimos.

El recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En su caso quienes pueden interponer son los partidos políticos, los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, por su parte las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable; y las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa Méx. 1998 pp. 2400-2401

PRUEBAS.

La mayoría de los códigos y leyes electorales no definen cuáles son los medios de prueba autorizados en el contencioso electoral. Mientras que algunos expresamente prevén que las partes pueden ofrecer cualquier medio de prueba (como ejemplo, tal es el caso de Argentina, Bolivia, Chile, El Salvador, Honduras y Panamá), en sólo dos países se establece alguna restricción (Colombia y México), si bien en virtud de que en ambos al igual que en otros países, se autoriza al respectivo órgano electoral a ordenar la diligenciación de pruebas para mejor proveer, esto es, allegarse mayores elementos probatorios para resolver (Argentina, Colombia, Chile, Guatemala, México y Panamá, así como Paraguay, Perú y Uruguay en determinados casos), en la práctica, los referidos sistemas se asemejan, toda vez que mientras en uno abierto de ofrecimiento de pruebas el órgano jurisdiccional se ha visto requerido a restringir su admisión a sólo aquellas idóneas y conducentes, en los que se establecen límites a los medios de prueba, el respectivo órgano los ha ampliado, a través de las citadas diligencias para mejor proveer.

Muy pocos códigos y leyes electorales definen los sistemas de valoración de las pruebas que deben adoptar los órganos electorales en los respectivos casos contenciosos. Mientras que tres países contemplan el sistema de la prueba libre (Colombia, Chile y Perú), dos establecen las reglas de la sana crítica (Costa Rica y Panamá), uno contempla ciertas reglas del tasado (El Salvador) y uno más prevé un sistema mixto México, que combina el tasado en ciertos aspectos y el de la sana crítica.³⁷

De ahí que, para la resolución de dicho recurso solamente se admitirán como pruebas las siguientes : Las documentales públicas, las documentales privadas, técnicas, periciales, presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

En el caso de la prueba confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando verse sobre declaraciones que consten en acta

³⁷ Orozco Henríquez, Jesús. En la Ponencia “ *Los Sistemas de Justicia Electoral en el derecho comparado*” Conferencia Internacional en Derecho Electoral. Instituto Federal Electoral, Méx. 2000. p.14 www.ife.org.mx/

levantada ante Fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Así pues los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como las pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amérite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Por tanto son documentales públicas; las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como la de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección.

Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de competencia, también los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales o municipales,

Han de considerarse como pruebas los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que le consten.

Y serán calificadas de Pruebas Documentales Privadas, todos los demás documentos o actas que aporten la partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Dentro del ofrecimiento de las pruebas se califican de Técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, y tiempo que reproduce la prueba.

Por su parte la prueba Pericial; sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos y por tanto para su ofrecimiento deberán cubrirse los requisitos siguientes:

Dicha probanza deberá de ser ofrecida junto con el escrito de impugnación, señalar la materia sobre la cual verse la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, se deberá de especificar lo que se pretende acreditar con la misma y finalmente se deberá señalar el nombre del perito que se proponga exhibiendo debidamente su acreditación técnica.

VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Dichos medios serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas se valorarán plenamente, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Por ende serán consideradas las actas oficiales³⁸ de las mesas directivas de las casillas, así como la de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales.

Por su parte las documentales privadas, serán todos los documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos aportados por los

³⁸ Son consideradas actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en el expediente de cada elección.

descubrimientos de la ciencia, los cuales nos corroboren lo manifestado por la parte que pretende acreditar un hecho, es por ello, que su valoración meramente surtirá sus efectos, si los resultados que arroja tal probanza se vinculan con otros medios de prueba, ya aportados, o bien se comprueba la petición del que presenta la misma. Es por ello que en estos casos el aportante deberá señalar lo que pretende acreditar, identificando a las personas, lugares o circunstancias.

La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, Por ello se valorarán en base a la adminiculación de los demás medios de prueba existentes o aportados, así también deberán apegarse a las formalidades del procedimiento en cuanto a su ofrecimiento y desahogo .

Los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, así como las demás probanzas descritas en el párrafo anterior, sólo harán prueba plena a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.³⁹

Por ende en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervinientes entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES Y/O DE LAS SENTENCIAS

De acuerdo al Diccionario Jurídico Sentencia es la “ Resolución judicial que pone fin a un Proceso o Juicio en una instancia o en un recurso extraordinario; En el código de Procedimientos del Distrito Federal (Art.79) se hace referencia a dos clases de sentencias: Las interlocutorias que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del Juicio) y las definitivas que contienen esta resolución)⁴⁰”

Las Salas del Tribunal Electoral deberán resolver los recursos de apelación dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

En materia electoral las resoluciones o sentencias que se pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este último deberá acatarse para resolver sobre la procedencia o improcedencia del recurso de apelación obedeciendo a las siguientes formalidades:

- 1.- Fecha, lugar y el órgano o sala que la dicta;
- 2.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos,
- 3.- En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- 4.- Los fundamentos jurídicos ;
- 5.- Los puntos resolutivos;
- 6.- En su caso el plazo para su cumplimiento.

Al resolver sobre dicho recurso, la Sala competente del Tribunal Electoral, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³⁹ Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, Artículo 14, op. ct. p. 7

⁴⁰ Rafael de Pina Vara; Diccionario Jurídico, Ed. Porrúa Méx. 1996 p 452.

En todo caso si se omiten señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto Federal o la Sala del Tribunal Federal resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.⁴¹

De ahí que el Presidente de la Sala competente ordenará que se publiquen en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los autos que serán ventilados en cada sesión, sin embargo en casos extraordinarios la sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Así también las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y procedimientos siguientes:

Una vez abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen; Cabe señalar que en las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada⁴² correspondiente.

Seguidamente se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Ahora, si el proyecto que se presenta es votado en contra de la mayoría de la Sala, a propuesta del presidente, se procederá a designar a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya

⁴¹ *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Artículo 23 párrafo III, op. ct. pp. 12-13

⁴² Entendiéndose por acta circunstanciada, a aquél escrito que tomará el secretario, de manera sucinta de cada uno de los puntos planteados en la sesión pública, por tanto esta deberá contener todo lo manifestado en dicha sesión.

la sesión respectiva, fundamente el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.

Por consiguiente las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral en cuanto al recurso de apelación, serán definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración y de conformidad.

En el recurso de apelación propiamente, las sentencias que recaigan, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. De ahí que será resuelto por la Sala del Tribunal Electoral competente, dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.

SOBRESEIMIENTO O IMPROCEDENCIA

De acuerdo al diccionario jurídico se entiende por sobreseimiento: "Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia" ⁴³

Por tanto en lo referente a materia electoral y en específico al recurso de apelación éste será improcedente, cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de Leyes Federales o Locales, así también cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones; que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Existe la improcedencia en el caso que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley, también en el supuesto en el que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, bajo esta hipótesis se

entiende que hay que agotar los medios existentes, esto es lo que denominamos en materia procesal como principio de definitividad de la instancia.

Así también cuando en la interposición que se presente ante la sala competente del tribunal electoral, se manifieste la impugnación de más de una elección, pero única y solamente esta regla se exceptúa en los casos señalados En los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral.⁴⁴

Por otra parte procede el sobreseimiento cuando: El promovente se desista expresamente por escrito; cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que se deje totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes que se dicte resolución o sentencia.

Pero también, se da el sobreseimiento cuando una vez, admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Finalmente en el supuesto de que el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o bien privado de sus derechos político-electorales.

Una vez que se den los supuestos a que nos hemos referido en líneas precedentes, se tramitará el sobreseimiento o improcedencia de la siguiente manera:

En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la sala, y en lo que compete a los asuntos de los Organos del Instituto, el secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

⁴³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, Méx. 1998 p. 2937.

⁴⁴ Dicho artículo establece se refiere a la pretensión de impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, el primero por mayoría relativa, para consignar resultados de las actas del computo distrital y el segundo por representación proporcional, en el que se pretenda la nulidad de votación en cada casilla o por error aritmético.

CONCLUSIÓN

Luego, de haber estudiado, en los capítulos precedentes todo lo relacionado con los medios de impugnación en materia electoral de manera genérica y únicamente en específico, el estudio del recurso de apelación, podemos hacer las siguientes aseveraciones: El sistema contencioso electoral en México sin duda alguna ha avanzado de manera muy significativa, ya que hoy en día, al hacer un simple comparativo en base a los nuevos lineamientos establecidos para la interposición de cualquier medio de impugnación, resulta notoriamente frívolo y obsoleto el sistema que regía la substanciación de los mismos, ya que como podemos percatarnos, con la abrogación de reformas, se retroalimentaron y fortalecieron las bases jurídicas electorales, creando así nuevas Leyes y Reglamentos, que hacen posible una adecuada defensa a beneficio de los partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, ya sean personas físicas o morales, con el firme propósito de combatir todas aquellas resoluciones que al recaer vulneren o transgredan los derechos políticos y jurídicos de todos aquellos que forman parte en la esfera política de nuestra nación. De ahí, que después de todo lo estudiado, realmente resultó sumamente interesante, el presente trabajo, ya que de manera breve y explícita denotamos la importancia que ha tenido, desde tiempos añejos hasta la actualidad nuestro sistema contencioso electoral en relación a los medios de impugnación, y por ende el recurso de apelación, cuya tramitación versa para combatir durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal; ya sean las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, así como a los actos de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión. A si mismo será procedente ante determinadas circunstancias, las cuales se explicaron a lo largo del presente trabajo

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE SANCHEZ, EDUARDO; **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, Colección, Leyes Mexicanas comentadas, México, Ed. Harla, 1991, p. 382

AGUINACO ALEMAN, **El nuevo poder Judicial de la Federación**, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 54

BARREIRO PERERA, FRANCISCO JAVIER, **"Garantía de los Órganos encargados de la Administración de Justicia Electoral Federal en México"**; Ponencia de la reunión Internacional en Materia Electoral, México, 2000, p.14

BARRERO PERERA, FRANCISCO JAVIER, **"La substanciación de los Recursos Jurisdiccionales"**; Revista, Justicia Electoral, Vol.III, Tribunal Federal Electoral, México, 1994, p.87

BARQUIN ALVAREZ, **La Evolución de la Legalidad Democrática, el Marco Jurídico de las Elecciones Federales de 1994 T. I**, Ed. Nuevo Horizonte -CEPNA , México, 1995, p.142

BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO; **Derecho Electoral Mexicano**; Ed. Porrúa, México, 1980, p. 320

BERNAL ROJAS, ENRIQUE; **La Contrarreforma Electoral de 1989-1990**, v. III, Ed. Factor, México. 1992, p.712

BIDART CAMPOS, GERMAN J **"Dos Aspectos del Derecho Electoral: Activo-Pasivo"** Revista Justicia Electoral; Tribunal Federal Electoral vol., México, 1993, p.174

CASTELLANOS HERNANDEZ, EDUARDO; **Derecho Electoral en México Introducción General**, Ed. Trillas México 1999, p. 562

CARPIZO, JORGE **La Reforma Federal Electoral de 1994**, Ed. Nuevo Horizonte CEPNA, México. 1995, p.215

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Ed. Porrúa México. 1998,p.3272.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Ed. Espasa Calpe, S.A de C.V. Madrid 1991, p. 1010.

ELIAS MUSI, EDMUNDO "Marco Constitucional y Académico del Derecho Electoral" _Revista Justicia Electoral, v. I, México.1989, p. 228

FIX ZAMUDIO, HECTOR *Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral*, México. Ed. Colegio Nacional, 1983,p. 325

GONZALEZ AVELAR, MIGUEL *La Suprema Corte y la Política*, Ed. UNAM, México.1995,p.54

GONZALEZ SALAS, FERNANDO "Evolución del Contencioso Electoral Federal Mexicano, 1916-1996" Revista Justicia Alternativa, Tribunal Federal Electoral, v. V, México.1996, p. 65

HERNANDEZ VALLE, RUBEN "Los Principios del Derecho Electoral", Revista Tribunal Federal Electoral, Vol.III, México.1994, p.356

HERRERA PEÑA, JOSE, RAMOS ESPINOSA, IGNACIO; *COFIPE Comentado*, Ed. Secretaría de Gobernación, México. 1992, p.987

LARA SAENZ, LEONICIO " La Legitimación en Causa, en los Medios de Impugnación, Previstos por el COFIPE" Revista Tribunal Federal Electoral, México. 1993, p.78

MARTINEZ PORCAYO, FERNANDO "Evolución de la Justicia Electoral en México" Conferencia Internacional en Materia Electoral, México,2000, p. 21

NUÑEZ, ARTURO; **"La Reforma Electoral de 1989-1990, (Una Visión de la Modernización de México)"** Ed. Fondo de Cultura Económica, México,1993, p.658

OROZCO GOMEZ, JAVIER; **"El Derecho Electoral en México"**, Ed. Porrúa, México,1993, p. 524

ORTIZ MAYAGOTTIA **"El Control de la Constitucionalidad de las Leyes Electorales en México"** Conferencia Internacional, IFE 2000, p.15

OROZCO HENRIQUEZ, JESÚS **"Los Sistemas de Justicia Electoral en el Derecho Comparado"** Conferencia Internacional en Derecho Electoral, IFE 2000, p.11

PFEIFFER ISLAS, MAURICIO; **"La Reforma en Materia de Justicia Electoral de 1996 y su Situación Actual en las Entidades Federativas y el D.F"**; Conferencia Internacional en Materia Electoral, IFE 2000.p.21

PATIÑO CAMARENA, JAVIER; **Derecho Electoral Mexicano**, Ed. Constitucionalista, México. 1996. p.985

PATIÑO CAMARENA, JAVIER; **Derecho Electoral Mexicano**, Ed. Constitucionalista, México. 1999,p.1023

PATIÑO CAMARENA, JAVIER; **Revista Justicia Electoral**, Tribunal Federal Electoral, v. II, México. 1993, p.42

PINA VARA, RAFAEL DE, **Diccionario de Derecho**, Ed. Porrúa México. 1996, p. 525.

TERRAZAS SALGADO, RODOLFO **" Derechos Político- Electorales"** Revista Tribunal Federal Electoral, v. II, México.1993, p.35

WOLDENBERG, JOSE " Consideraciones Políticas en Torno a la Legislación Electora", Revista Justicia Electoral, Tribunal Federal Electoral, v. III, México. 1994,p. 42

WOLDDENBERG, JOSE La Reforma Electoral de 1996 (Una Descripción General) Ed. Fondo de Cultura Económica, México. 1997, p. 232

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México 1999,p. 191

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, compila de legislaciones Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1999, 111

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Documentación y análisis, México 1999, p. 53

Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 1999,p. 49